

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE RÉGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO FUNCIONARIO

(presentado el 9 de diciembre 2003 ante la Mesa Sectorial de Universidades)

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su Título IX, establece las bases del régimen jurídico para el profesorado universitario, distinguiendo entre el personal uncionario de los cuerpos docentes universitarios y el personal docente e investigador contratado en régimen laboral por las universidades.

El Gobierno ha aprobado ya las normas reguladoras del sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, procediendo ahora dictar las disposiciones sobre el régimen estatutario del profesorado universitario funcionario establecido por esta Ley, con base en la autorización concedida por la Disposición Final Tercera de la misma, y como resultado del ejercicio de competencias estatales en materia de función pública, teniendo en Ácuenta lo previsto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley Orgánica y en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública.

El presente Real Decreto pretende regular las especificidades en el régimen funcional de los cuerpos docentes universitarios, por cuanto contempla los extremos relativos a la relación de servicio entre este tipo de funcionarios y la institución en la que desarrollan sus funciones, es decir, la Universidad a la que están vinculados, estableciendo así el marco estatutario de este personal docente e investigador.

La presente norma aborda aspectos básicos de las actividades de este profesorado universitario y de su régimen funcional, con importantes novedades respecto del régimen actual: Por un lado, se ha previsto una nueva regulación modificadora de la vigente, con el fin de adaptar la docencia en la enseñanza superior y la investigación a las nuevas necesidades de los alumnos y de la sociedad, en conjunción con la convergencia hacia los sistemas europeos que integran el espacio europeo de educación superior.

Estas novedades se plasman en las disposiciones sobre régimen de dedicación, régimen de incompatibilidades, las obligaciones específicas de docencia e investigación, régimen de licencias, prestación de servicios en colaboración con otras entidades distintas a las universitarias, etc... Novedades todas ellas, en el marco de los objetivos fijados por la Ley Orgánica de Universidades de fomentar la movilidad del profesorado universitario, así como de lograr una redistribución del horario laboral y académico en aras de una mayor calidad del servicio de la enseñanza universitaria, al mismo tiempo, que se pretende impulsar el esfuerzo en la mejora de la formación permanente de conjunto de profesores universitarios.

Existe una clara intención de regular las actividades docentes en toda su magnitud, que no se limitan a la mera actividad presencial de horas lectivas teóricas o prácticas: La actividad docente, en concordancia con el nuevo sistema de créditos europeos ya aprobado por el Gobierno, incluye, además de las horas presenciales de clase en las aulas, otras actividades importantes como son la tutoría académica, la dirección de tesis doctorales, la elaboración de material didáctico, la preparación de exámenes, etc...

Por otro lado, se actualizan las disposiciones sobre relaciones de puestos de trabajo, en consonancia con lo establecido por la Ley Orgánica de Universidades, se adaptan preceptos a otras normas generales en vigor, como son los relativos al Registro Central de Personal, situaciones administrativas, jubilación, jornada laboral, etc... Esta norma mejora sustancialmente el régimen de licencias por estudios y establece un régimen flexible de jubilación para este personal docente e investigador.

Por último, esta norma contempla las especificidades de las dos Universidades de ámbito estatal, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en atención a las especiales características de sus actividades de docencia, y la situación específica de los profesores pertenecientes a cuerpos docentes que prestan servicios en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Como se puede observar a lo largo de su articulado, el presente Real Decreto contiene, además, en un texto único, la regulación sobre aspectos relacionados con el régimen de personal docente e investigador universitario funcionario, actualmente dispersos en normas varias.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la reserva estatal de Competencias prevista en el artículo 149.1.P y 1sa de la Constitución, por la condición de funcionarios del Estado que tienen los cuerpos docentes universitarios, y con respeto al ejercicio por parte de las Universidades de la autonomía que les reconoce la Carta Magna y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico del personal docente e investigador de las Universidades públicas de los cuerpos docentes universitarios previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 2. Cuerpos docentes universitarios

1. El profesorado universitario funcionario se organiza en los siguientes cuerpos docentes: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. El profesorado universitario funcionario se rige por lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, en el presente Real Decreto y demás normas que los desarrollen, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación, y por los Estatutos de su Universidad.

Artículo 3. Relaciones de puestos de trabajo

1. Cada Universidad pública incluirá, anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto y en función de la naturaleza y objetivos de los diferentes estudios que se impartan en la misma, la relación de puestos de trabajo de su personal docente e investigador, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de los mismos.

2. El número total del personal docente e investigador funcionario no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento del total del personal docente e investigador de la universidad.

3. Las denominaciones de las plazas de las relaciones de puestos de trabajo corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes.

4. Las Universidades públicas podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su personal docente e investigador funcionario por ampliación de las plazas ya existentes, o por minoración o por cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus estatutos, sin que pueda disminuirse el porcentaje a que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia presupuestaria en virtud del artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades.

5. Los cambios de denominación de plazas con modificación de área de conocimiento, que se produzcan conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 774/2002, de 22 de julio, y que corresponde efectuar a la Comisión Académica del Consejo de Coordinación Universitaria, previo

informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, conllevarán la correspondiente modificación de la relación de puestos.

Artículo 4. Acceso

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios se efectuará conforme a las previsiones del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

2. La habilitación faculta para concurrir a concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

Artículo 5. Nombramientos

1. Los nombramientos del personal docente e investigador serán efectuados por el Rector de la Universidad que haya convocado el concurso de acceso y publicados en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente. Los nombramientos serán comunicados a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El puesto obtenido tras el concurso de acceso deberá desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza de igual categoría y de la misma área de conocimiento en la misma o en otra Universidad.

3. Cuando un profesor funcionario obtenga un nuevo puesto, del mismo o de distinto cuerpo docente de pertenencia, en una Universidad distinta a la de procedencia, la Universidad de destino solicitará su expediente administrativo a la Universidad de origen.

4. Cuando se ingrese en un cuerpo docente universitario deberá reconocerse, a los efectos que procedan, el tiempo de servicios prestados con anterioridad en la Universidad o en las restantes Administraciones públicas.

Artículo 6. Registro de personal

1. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Registro Central de Personal aprobado por Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, las Universidades deberán inscribir a los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios en dicho Registro, conforme a las normas previstas en el Real Decreto citado.

2. Las Universidades deberán facilitar al Registro Central de Personal toda la información relativa a situación administrativa del profesor, Universidad donde presta servicios, centros, departamentos y áreas de conocimiento correspondientes.

3. Según dispone el artículo 12 del Reglamento del Registro Central de Personal, la Administración del Estado mantendrá un expediente personal u hoja de servicios actualizada del personal docente e investigador funcionario, en el que deberán constar todas las incidencias de la carrera administrativa del mismo.

Artículo 7. Personal docente e investigador interino

1. Las plazas de una relación de puestos de trabajo que se encuentren vacantes podrán ser ocupadas transitoriamente, por un plazo máximo de dos años, por personal docente e investigador interino, en tanto son cubiertas mediante concurso entre habilitados conforme a las previsiones del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio.

2. El personal interino cesa automáticamente cuando la plaza que ocupa se provea por el sistema de provisión de puestos previsto en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, o bien por la reincorporación a la misma de su titular.
3. El nombramiento de un funcionario docente en comisión de servicios o en situación de servicios especiales le concede derecho a reserva de la plaza y destino que estuviera ocupando. Su puesto no obstante, podrá ser ocupado mediante el nombramiento de interino.

Artículo 8. Situaciones administrativas

1. El personal docente e investigador funcionario de las universidades puede hallarse en alguna de las situaciones administrativas previstas en el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
2. El personal docente e investigador funcionario de las universidades estará en servicio activo cuando desempeñe un puesto que, conforme a la relación de puestos de trabajo, esté adscrito al cuerpo docente de que se trate.
3. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio.

El reingreso al servicio activo, en su universidad y puesto, del profesorado en situación de servicios especiales, tendrá que producirse en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que cese la circunstancia que justificó dicha situación y, de no producirse la reincorporación, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdió aquella condición.

Artículo 9. Comisiones de servicio

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios, con un funcionario docente que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.
2. En casos excepcionales y con derecho a reserva del puesto de trabajo, las Universidades podrán conceder, a petición de una Universidad, de otra Administración u organismo público, comisiones de servicio al personal docente e investigador funcionario por un curso académico, renovable, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias de la respectiva universidad.
3. La retribución del personal docente e investigador funcionario en situación de comisión de servicios correrá siempre a cargo de la Universidad, Administración u organismo público receptor.

Artículo 10. Jubilación

1. La jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios se producirá de acuerdo con las previsiones del apartado 5 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública, en la redacción dada por la Ley 27/1994, de 29 de septiembre.
2. Los funcionarios de cuerpos docentes universitarios, que deseen ejercitar la opción que les permite el apartado 5 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, deberán dirigir la oportuna solicitud al Rector de la Universidad a la que pertenezcan, en la forma prevista en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de diciembre de 1995 y normas dictadas en su desarrollo.

Dicha solicitud se formalizará tres meses antes de la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco o siguientes años, hasta los sesenta y nueve inclusive. En todo caso, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

3. Con el fin de facilitar la renovación del profesorado y, en el marco de la legislación vigente, las Universidades, con la aprobación de los Consejos Sociales, podrán establecer incentivos a la jubilación voluntaria del personal docente e investigador funcionario, siempre que hayan cumplido 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.

Artículo 11. Régimen de dedicación

1. Los Estatutos de las Universidades fijarán, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el presente Real Decreto, las obligaciones del personal docente e investigador funcionario según sea su régimen de dedicación.

2. El personal docente e investigador funcionario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial.

3. El personal docente e investigador funcionario solicitará, con anterioridad al inicio del curso académico, el régimen de dedicación a que quiera acogerse y la Universidad lo concederá, siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, y conforme a las normas establecidas al respecto.

4. Salvo casos justificados, no podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación ni ningún profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación a que se haya acogido, hasta la finalización de cada curso académico.

5. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

Artículo 12. Incompatibilidades

1. El personal docente e investigador a que se refiere el presente Real Decreto está sujeto lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en el presente Real Decreto sobre obligaciones y realización de trabajos específicos de este personal.

2. El personal docente e investigador funcionario no podrá matricularse como alumno en titulaciones universitarias oficiales donde imparta docencia.

3. El personal docente e investigador de cuerpos docentes universitarios, en situación de activo o en servicios especiales y destino en una Universidad Pública no podrá ser profesor de las Universidades Privadas.

4. El personal docente e investigador de cuerpos docentes universitarios podrá encontrarse en situación de servicio activo en centros de enseñanzas universitarias adscritos a Universidades Públicas previa solicitud y concesión de la compatibilidad correspondiente.

Artículo 13. Jornada laboral

1. La duración de la jornada laboral del personal docente e investigador funcionario, con régimen de dedicación a tiempo completo, será la establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración General del Estado, con una duración máxima de treinta y siete horas y media semanales y se distribuirá entre actividades docentes, investigadoras y de gestión.

2. La duración de la jornada laboral del personal docente e investigador funcionario con régimen de dedicación a tiempo parcial será como máximo de quince horas semanales.

3. Las vacaciones anuales retribuidas del personal docente e investigador funcionario serán de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales por año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos, con los límites que se establezcan en el ámbito de la Administración

General del Estado, y se disfrutarán por este personal de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio. A estos efectos, los sábados no serán considerados días hábiles, salvo que en los horarios especiales, la Universidad establezca otra cosa.

4. A lo largo del año, el personal docente e investigador funcionario tendrá derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, que no podrán acumularse, en ningún caso, a los períodos de vacaciones anuales.

Los días de permiso por asuntos particulares podrán ser distribuidos según convenga al interesado, previa autorización del Director del Departamento o Centro donde se encuentre prestando servicios, que será comunicada a la unidad de personal correspondiente, y respetando siempre las necesidades del servicio.

Cuando no sea posible, por las razones expuestas, disfrutar del mencionado permiso antes de finalizar el mes de diciembre, éste podrá ser concedido para su disfrute durante la primera quincena del mes de enero del año siguiente.

Artículo 14. funcionario. Derechos del personal docente e investigador

1. Las Universidades velarán por la formación permanente de su profesorado y desarrollarán programas de preparación del profesorado que se incorpora por primera vez a tareas docentes e investigadoras en la Universidad. Las Universidades diseñarán programas de incentivación de la formación docente y de innovación educativa, fomentando el uso de nuevas tecnologías y la adecuación del material didáctico.

2. El personal docente e investigador funcionario tiene derecho a prestar sus servicios en la Universidad disponiendo de las instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del respeto a los principios de eficacia y eficiencia.

3. El personal docente e investigador funcionario tiene derecho a la información y a la participación en las cuestiones que afectan a la vida universitaria, a través de los órganos de gobierno y administración de la Universidad.

4. El personal docente e investigador funcionario tiene derecho a la información y a la participación en las decisiones que se adopten en relación con el empleo y las condiciones de trabajo, de conformidad con lo que disponga la legislación aplicable en materia de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. Obligaciones del personal docente e investigador funcionario

1. Las Universidades, en función de las necesidades de su programación académica, del personal docente e investigador disponible y de su régimen de dedicación, asignará anualmente, a cada uno de los profesores e investigadores, las tareas docentes, de investigación y de gestión que hayan de desarrollar y que aseguren el cumplimiento de los objetivos formativos de los distintos centros y departamentos. Estas obligaciones deberán quedar reflejadas en un documento o plan individualizado de dedicación académica (PDA).

2. El personal docente e investigador funcionario tendrá la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier centro de su universidad.

3. Las obligaciones docentes incluirán, además de la docencia presencial en aulas y laboratorios, la dirección de tesis doctorales, de trabajos a realizar por los estudiantes, las tutorías, la preparación de materiales docentes o exámenes, la participación en programas de innovación educativa o de formación docente, así como la coordinación académica.

4. El personal docente e investigador funcionario vendrá, asimismo, obligado a participar en las tareas que las Universidades les puedan encomendar en los procedimientos para la admisión de estudiantes en las enseñanzas que se impartan en las mismas.
5. Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario deberá dedicar un número de horas semanales a la docencia presencial que podrá variar entre un mínimo de cuatro y un máximo de doce. En el caso del personal docente e investigador en régimen de dedicación a tiempo parcial corresponderán un mínimo de dos horas de docencia teórica o práctica y un máximo de cuatro por semana.
6. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia podrá efectuarse por períodos anuales, siempre que lo permita la programación docente.
7. Los Estatutos de las Universidades establecerán el régimen de las obligaciones docentes y de tutoría de los profesores que ocupen cargos académicos.
8. Los Departamentos, por desempeño de actividades de investigación, de cargo académico unipersonal, u otras razones justificadas, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la Universidad, podrán eximir total o parcialmente de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores.
9. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de docencia y de tutorías, las Universidades, de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos, podrán establecer otras actividades obligatorias para su profesorado, reservando al menos un tercio del total de las actividades a tareas de investigación.

Artículo 16. Retribuciones

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos docentes universitarios. Este régimen, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal.
2. Los funcionarios de cuerpos docentes universitarios que presten servicios en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los siguientes conceptos:
 - a) Sueldo
 - b) Trienios
 - c) Pagas extraordinarias
 - d) Complemento de destino
 - e) Complemento específico
 - f) Complemento de productividad
3. Las retribuciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos docentes universitarios, así como los requisitos para su percepción, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos generales del Estado y figurar, en su caso, en los presupuestos de las demás Administraciones Públicas.
4. El Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas y los requisitos para su percepción.
5. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores y ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Estas retribuciones adicionales se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
6. Según dispone el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades, las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

7. La actividad y dedicación docente, así como la formación didáctica y metodológica permanente será valorada con especial significación.

Artículo 17. Licencias por actividad docente e investigadora

1. Las Universidades podrán conceder a su personal docente e investigador funcionario licencias con el fin de mejorar su formación docente y actividad investigadora en una Universidad, institución o centro nacional o extranjero, en el marco de lo dispuesto en este Real Decreto y dentro de las disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con los requisitos y con la duración establecidos en sus Estatutos.

2. El profesor que haya obtenido una licencia de duración temporal inferior a un año, tendrá derecho a recibir la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo durante el periodo en que transcurra la misma.

3. Cuando la licencia se conceda con una duración superior a un año e inferior a dos, las Universidades podrán conceder al profesor que la haya solicitado hasta el 80 por 100 de las retribuciones que venía percibiendo.

4. Las licencias para períodos superiores a dos años o las sucesivas que, sumadas a las ya obtenidas durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar al reconocimiento de retribución alguna. Para este último cómputo no se tendrán en cuenta las licencias que no excedan de dos meses.

5. En la concesión de las licencias se fijará con precisión el tiempo de duración, retribuciones a percibir por cualquier concepto e institución y demás condiciones de disfrute. El profesor al que se concede la licencia por actividad docente o investigadora mantiene su situación administrativa con pleno ejercicio de sus derechos en la Universidad en la que ocupa su puesto.

Artículo 18. Colaboración en investigación con otras Entidades

1. De conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, los grupos de investigación reconocidos por una Universidad, Departamento, Instituto Universitario de Investigación y su profesorado, a través de los mismos, o a través de órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares que estén dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, y para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Universidades, con el fin de vincular la investigación universitaria al sistema productivo, el personal docente e investigador funcionario de las Universidades podrá participar en las actividades de empresas de base tecnológica creadas o participadas por la universidad para la realización de tareas directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que se realice en la Universidad.

3. Las Universidades establecerán procedimientos de autorización de trabajos, actividades, y de celebración de los contratos previstos en este artículo, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan, conforme a lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

4. Las Universidades no podrán autorizar la celebración de los contratos a que se refiere este precepto:

- a) Cuando la realización de los trabajos o la participación en las enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente y a las tareas del profesorado universitario.
- b) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido, en exclusiva, a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el profesor contratante carezca del título correspondiente.
- c) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

Artículo 19. Régimen disciplinario

1. Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas al régimen disciplinario del personal docente e investigador funcionario que preste servicio en ella, a excepción de la de separación del servicio, que será acordada por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa iniciativa del Rector, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria.
2. Las autoridades académicas que toleren o encubran la realización de actos o conductas constitutivas de falta disciplinaria incurrirán en responsabilidad, que podrá ser exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
3. El procedimiento y la aplicación de las sanciones se ajustará al procedimiento establecido en la legislación general de funcionarios en materia de régimen disciplinario.
4. Cuando las faltas por incumplimiento de las obligaciones relativas a la dedicación supongan el incumplimiento de la jornada laboral, que afecte a horario de dedicación obligatoria a tareas docentes, investigadoras o de gestión, la sanción que se imponga irá acompañada de la deducción proporcional de todas las retribuciones.
5. Las infracciones en materia de incompatibilidades serán consideradas como faltas muy graves.

Disposición Adicional Primera. Calendario laboral y Calendario académico

1. Las Universidades deberán hacer público el régimen de calendario laboral, con distribución de jornadas y horarios de trabajo de su personal docente e investigador funcionario, con especificación del régimen de dedicación.
2. Con independencia del calendario laboral, al comienzo de cada curso académico se dará la debida publicidad al calendario académico de cada Universidad, con indicación, si así lo estima la Universidad, de las fechas de iniciación y término de las clases y de las fechas en que se realizarán los exámenes.

Disposición Adicional Segunda. Personal docente e investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el presente Real Decreto, el personal docente investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en atención a las especiales características de esta Universidad, estará sujeto al siguiente régimen específico:

- 1) Este personal docente e investigador tiene el deber y el derecho de impartir la docencia relativa al programa de la asignatura, en particular, a través de la participación en la elaboración del material didáctico básico que, bajo la responsabilidad de la Universidad, determinen los Estatutos como específico de la enseñanza a distancia, ya sea impreso, audiovisual, virtual o cualquier otro propio de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 2) Deberá asimismo atenerse a las orientaciones y directrices que, en orden al desarrollo de la metodología de enseñanza a distancia y sin menoscabo de su libertad de cátedra, adopten de forma general o singular los órganos especializados que se establezcan por los estatutos de la universidad para la mejor elaboración y adecuación didáctica de dichos materiales.
- 3) Los Estatutos de la Universidad determinarán los criterios de equiparación entre las obligaciones docentes, establecidas con carácter general para el profesorado universitario en el presente Real Decreto, y dicho personal, en orden a la asignación de sus tareas docentes y a la determinación del régimen de sus obligaciones de permanencia, de asistencia a los alumnos, de relación con los profesores tutores y

demás actividades propias de la enseñanza a distancia.

4) Este personal tiene el derecho y el deber de recibir la formación específica precisa para el desarrollo de la actividad de enseñanza a distancia.

5) Este personal tiene la obligación de realizar los desplazamientos que, por exigencia de participación en los tribunales de exámenes y de las obligaciones docentes y académicas inherentes a la enseñanza a distancia, deban efectuar a las unidades territoriales de la Universidad y a los centros asociados. El Consejo Social determinará los criterios y procedimientos aplicables para una eficaz distribución de efectivos en función de las necesidades.

Disposición Adicional Tercera. Profesores eméritos

El nombramiento de un profesor emérito, a través de contrato laboral, celebrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Universidades, no altera la vacante producida por la jubilación de dicho funcionario.

Disposición Adicional Cuarta. Personal Internacional de la Universidad Menéndez Pelayo. UIMP.

1. El ejercicio de cargos académicos en la UIMP, establecidos en sus Estatutos, será plenamente compatible con la continuidad como funcionarios en activo en sus Universidades de procedencia.
2. Los Vicerrectores y el Secretario general de la UIMP, así como los Directores de los Centros Decentes y de Investigación de la UIMP, tendrán derecho a solicitar dispensa parcial de sus obligaciones docentes en las mismas condiciones que los Vicerrectores, Secretarios Generales y Directores de centros de las Universidades de procedencia, en los términos que señalen sus respectivos Estatutos.
3. El Rector de la UIMP percibirá el complemento de destino establecido en el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en dicho precepto.
4. Los Vicerrectores y el Secretario General de la UIMP consolidarán en sus Universidades de procedencia, por desempeño de sus puestos académicos en la UIMP, el grado personal que les corresponda en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1d) de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Disposición Adicional Quinta. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupa plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias

El personal docente e investigador funcionario que ocupa plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias se rige por lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Universidades. En tanto este precepto no sea desarrollado por el Gobierno continúa vigente el régimen aplicable a este personal establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las disposiciones que a continuación se relacionan:

El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio y 554/1991, de 12 de abril, y 70/2000, de 21 de enero, que regulan las materias objeto de este Real Decreto.

El Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

El Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determinan la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos cuerpos como profesores eméritos.

2. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igualo inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <BOE>